El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / OBJETIVO Y REQUISITOS / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / TRASLADO DE APORTES CONSIGNADOS EN AFP DIFERENTE.**

Entre los derechos cuya protección se invoca está el de petición, que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. (…)

… aquellos casos en que el aporte pensional se haya dirigido a entidad diferente a la que en realidad se encontraba afiliado el trabajador, el fondo de pensiones que lo recibió deberá surtir el correspondiente trámite de traslado dentro de cinco días; sin embargo, esas normas no estipulan un término adicional para que la entidad que recibe esos aportes adelante procedimiento de verificación.

En el caso particular, surge de las pruebas enunciadas que producto de las solicitudes de corrección de historia laboral elevadas por la demandante, se pudo establecer que los ciclos 200201, 200204 a 200309, 200311, 200406 a 200412 fueron pagados de manera errada a Colpensiones, cuando debían serlo a Porvenir, de manera que era necesario adelantar el trámite de traslado a que se refieren las normas transcritas y que a ello procedió esa última entidad en el mes de febrero de este año. También que, según la última comunicación emitida por Colpensiones, el proceso de corrección se encuentra en etapa de verificación, mas no se tiene noticia de que a la fecha esa entidad haya corregido la historia laboral.

Es decir que a pesar de que Colpensiones acepta que recibió esos aportes, hasta este momento no define de fondo la solicitud formulada, lo que constituye un obstáculo injustificado para la materialización de los derechos que busca obtener la accionante con la corrección de su historia laboral.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 257 del 10 de agosto de 2020

 Expediente No. 66001-31-10-004-2020-00137-01

Procede la Sala a resolver la impugnación que formuló la demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia local, el 30 de junio último, en la acción de tutela que instauró la señora María del Carmen Reyes Vega contra Colpensiones a la cual fueron vinculados los Directores de Historia Laboral, de Administración de Solicitudes y PQRS y de Acciones Constitucionales de la misma entidad; además, Porvenir S.A.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató la demandante los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1 El 8 de junio de 2019 solicitó a Colpensiones emitir copia de su historia laboral; en ese reporte se acreditaban 1.215 semanas.

1.2 El 11 siguiente elevó ante esa entidad petición para obtener se corrigiera su historia laboral, toda vez que existían inconsistencias en los periodos cotizados entre los años 1995 y 2005. En respuesta le informaron que como en ese ciclo se encontraba afiliada con Porvenir S.A., los aportes serían traslados.

1.4 Sin embargo, Colpensiones no reportó esas cotizaciones y por lo mismo el número de semanas disminuyó.

1.5 Frente a una nueva solicitud de corrección de historia laboral, elevada el 21 de octubre de 2019, Colpensiones comunicó que el trámite se encontraba en proceso de normalización de los aportes que presentan inconsistencia, “lo cual depende de la información suministrada por Porvenir”.

1.7 En el mes de enero de 2020 puso en conocimiento de Colpensiones que aún no se había procedido a realizar el mencionado traslado de aportes y el 4 de marzo pasado pidió a Porvenir que lo realizara. En respuesta, ese último fondo de pensiones refirió que a ello se había procedido desde el mes de febrero de este año.

1.8 Como quiera que para mayo último no se habían registrado los periodos requeridos, el 26 de ese mes presentó reclamo por la demora en el trámite de corrección, ante lo cual Colpensiones indicó que la actuación continúa en proceso de traslado a Porvenir.

1.9 Cotizó al sistema pensional hasta el 31 de enero de este año; sin embargo, a la fecha cuenta con siete semanas menos de las reportadas a junio de 2019. Además, a pesar de que los periodos entre abril de 2002 y enero de 2005 se reportan como pagos, Colpensiones se abstiene de sumarlas a su historia laboral. Requiere la solución de tales inconsistencias para alcanzar las 1.300 semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez.

1.10 Carece de ingresos pues debido a su edad de 57 años y a la “situación que atraviesa el país” no le ha sido posible reintegrarse a la vida laboral.

2. Considera lesionados los derechos de petición, debido proceso y seguridad social. Para protegerlos, solicita se ordene a la entidad demandada corregir la historia laboral entre el periodo que va desde el mes de abril de 2020 a enero de 2005.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del pasado 12 de junio se admitió la acción y se ordenó vincular los Directores de Historia Laboral, de Administración de Solicitudes y PQRS y de Acciones Constitucionales de Colpensiones. Con posterioridad se dispuso lo propio respecto a Porvenir S.A.

2. Solamente se pronunció la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones. Informó que los ciclos de la demandante 200204, 200208, 200210, 200211, 200212, 200301 a 200310, 200401 a 200405, 200408, 200410 a 200412 no correspondían a esa entidad, por lo cual serán trasladados a Porvenir S.A., fondo de pensiones al cual estaba afiliada la demandante para la fecha en que se realizaron esas cotizaciones, para que posteriormente esa autoridad efectúe el debido traslado de dicho tiempo laboral. Lo anterior, a efecto de normalizar su historial de traslado. Así mismo, se tiene que según los soportes suministrados, la entidad que representa recibió los aportes y el archivo de la historia laboral por parte de Porvenir, correspondiente a los ciclos 200201 a 200203 y por tanto ya fueron cargados al reporte de semanas de la usuaria. De igual forma, se recibieron los ciclos 200205 a 200309, 200311, 200406 a 200412, “no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFP’s (sic), razón por la cual estamos realizando el procesamiento de dicha información a fin de normalizar la Historia Laboral”. Explicó que en algunos casos los archivos remitidos pueden contener errores que impiden la inscripción oportuna de los ciclos, circunstancia que debe ser objeto de conciliación entre ambos fondos de pensiones, lo que puede implicar demora en el trámite. Por último, señaló que para obtener la corrección de historia laboral, la demandante cuenta con otros mecanismos judiciales y por ello la acción de amparo es improcedente, al incumplir el presupuesto de la subsidiariedad.

3. Mediante sentencia del 30 de junio último, el juez de conocimiento negó el amparo invocado.

Para decidir así, consideró que en este caso frente a la solicitud de corrección de historia laboral, Colpensiones informó que los datos trasladados por Porvenir S.A. se encontraban en proceso de verificación, es decir que aquella entidad ofreció respuesta adecuada a la reclamación elevada.

4. Inconforme con el fallo, la demandante lo impugnó. Adujo que el propósito de la tutela no solo es obtener protección a la garantía de realizar peticiones respetuosas, sino también a los derechos al debido proceso y seguridad social, lesionados por la falta de corrección de la historia laboral; trámite que se inició desde el mes de junio de 2019 y hasta la fecha, luego de más de doce meses, la accionada siempre se ha limitado a endilgar la responsabilidad de la demora a Porvenir, lo que constituye una respuesta evasiva, pues de ella se puede colegir que no ha tramitado lo relativo a la corrección de semanas ante ese fondo privado de pensiones. Además, de conformidad con los Decretos 692 y 1161 de 1994 y 3995 de 2008, el término para el traslado en la imputación de pagos de los no vinculados es de veinte días. Agregó que en la petición más reciente se allegó archivo plano en que se evidencia que Porvenir trasladó los aportes reportados con inconsistencias a Colpensiones, motivo por el cual no es entendible la renuencia de esta última entidad. Finalmente reiteró que requiere el citado ajuste en el reporte de semanas para acceder a su pensión de vejez.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a la Sala decidir si Colpensiones y Porvenir S.A. han desconocido los derechos de que es titular la actora, en el trámite de corrección de la historia laboral iniciado por ella.

3. De manera previa es preciso señalar que la señora María del Carmen Reyes Vega está legitimada en la causa por activa, al ser la titular de los derechos que se dicen lesionados por la falta de respuesta concreta a las solicitudes que ha elevado para obtener la corrección de su historia laboral. Mientras que Colpensiones, por intermedio de su Director de Historia Laboral, lo está por pasiva, porque es la entidad a la que se formularon esas peticiones y por ende la encargada de definir la cuestión.

4. Entre los derechos cuya protección se invoca está el de petición, que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho[[1]](#footnote-1):

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, le otorga al legislador la facultad de reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales…*

*Del mismo modo, la jurisprudencia[[2]](#footnote-2) constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos[[3]](#footnote-3):*

*(i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas[[4]](#footnote-4); (ii) Pronta Resolución, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable[[5]](#footnote-5), que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación[[6]](#footnote-6); (iii) Respuesta de Fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas[[7]](#footnote-7), congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el tramite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente[[8]](#footnote-8); y (iv) Notificación al Peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido[[9]](#footnote-9).”*

5. Las pruebas allegadas al expediente, acreditan los siguientes hechos:

5.1 El 25 de junio de 2019, el Director de Historia Laboral de Colpensiones dio respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral, elevada por la accionante el 11 del mismo mes, mediante oficio en el que le informó: a) el ciclo 201803 se encuentra acreditado con el empleador, empero frente a los periodos que aparecen con menos de treinta días, ello obedece a que el patrono realizó pago inferior al correspondiente, omitió cancelar el fondo de solidaridad o se abstuvo de asumir los intereses de mora; b) en relación con los periodos 200003, 200006, 200008, 199602 a 200004, 200007 a 200008, 200010 y 199606 se corrigieron las inconsistencias encontradas y c) los ciclos 200201, 200204 a 200309, 200311, 200406 a 200412 fueron cancelados de manera errada en Colpensiones pues en esas fechas ella se encontraba vinculada a Porvenir, motivo por el cual esos aportes serán trasladados a esa última entidad y se “formalizará con el proceso que realiza el Sistema de Seguridad Social a través de Asofondos”[[10]](#footnote-10).

5.2 El 21 de octubre de 2019, la demandante solicitó se corrigiera su historia laboral, frente al periodo comprendido entre enero de 2002 a diciembre de 2004[[11]](#footnote-11).

5.3 Ese día, Colpensiones dio cuenta del recibo de esa petición y que la misma sería resuelta dentro de los sesenta días siguientes, esto último teniendo en cuenta la validación de datos, las solicitudes de información adicional y el reporte de novedades laborales que deben realizarse[[12]](#footnote-12).

5.3 En respuesta, el 8 de enero de este año, el Director de Historia Laboral de Colpensiones señaló que como el ciclo 200204 no corresponde a esa entidad sino a Porvenir es necesario adelantar el trámite de traslado[[13]](#footnote-13).

5.4 El pasado 4 de marzo la accionante pidió a Porvenir trasladar los aportes pagados entre el periodo de enero de 2002 a diciembre de 2004.

5.5 Ese fondo privado de pensiones se pronunció el 30 de marzo, para informar que los aportes realizados entre enero de 2002 y diciembre de 2004, habían sido girados a Colpensiones el 25 de noviembre de 2019 y el 31 de enero de 2020, con fecha de verificación del 9 de febrero último[[14]](#footnote-14).

5.6 Frente a una nueva solicitud de corrección de reporte de semanas por el citado periodo, el 29 de mayo de 2020, el Director de Historia Laboral Colpensiones reiteró que los ciclos 200204, 200208, 200210, 200211, 200212, 200301 a 200310, 200401 a 200405, 200408, 200410 a 200412 no correspondían a esa entidad, por lo cual serán trasladados a Porvenir para que esta los devuelva. “Lo anterior, se realiza con el fin de normalizar su Historial de Traslados que se formalizará con el proceso que se realiza en el Sistema de Seguridad Social. Es de señalar que los aportes serán trasladados bajo la normatividad consagrada en el Decreto 1161 de 1994. Adicionalmente le indicamos que según los soportes suministrados, Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP PORVENIR, correspondiente a los ciclos 200201 a 200203 se encuentran cargados correctamente en su historia laboral de acuerdo a los apotres (sic) recibidos de la AFP, así mismo se recibieron los ciclos 200205 a 200309, 200311, 200406 a 200412 cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFP’s, razón por la cual estamos realizando el procesamiento de dicha información a fin de normalizar la Historia Laboral. Sin embargo, se resalta que en algunos casos los archivos pueden contener errores que impiden el cargue oportuno de los ciclos requeridos, lo cual debe ser conciliado con la respectiva AFP, y que eventualmente puede ocasionar demoras adicionales. Es importante resaltar que con el fin de que dichos tiempos se reflejen en su historia laboral, Colpensiones adelanta procesos de validación, confirmación y certificación de la información, por lo tanto la inclusión de está (sic), depende de la verificación realizada con la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir.”[[15]](#footnote-15)

6. En relación con el traslado entre entidades del sistema pensional respecto de aportes realizados de manera errónea, dice el artículo 5° del Decreto 3995 de 2008 en su parte pertinente:

*“... cuando se realicen cotizaciones a cualquier administradora distinta de la seleccionada válidamente por el afiliado, se debe proceder a regularizar la situación, trasladando las cotizaciones y la información a la administradora seleccionada válidamente y a la cual se encuentra vinculado el afiliado, atendiendo el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994.*

Y esa última norma, en el inciso tercero dice: “*Cuando las cotizaciones se hubieran entregado a una administradora del Régimen de Prima Media y correspondieren a una persona vinculada a otra administradora o a un fondo de pensiones, las mismas, previas las deducciones a que haya lugar, deberán ser trasladadas dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatamente siguientes a aquel en el cual se conozca el nombre del destinatario correcto de aquellas. Si las cotizaciones se hubieran efectuado a un Fondo de Pensiones, la devolución de los dineros deberá efectuarse dentro del término señalado...*”[[16]](#footnote-16)

Significa lo anterior que aquellos casos en que el aporte pensional se haya dirigido a entidad diferente a la que en realidad se encontraba afiliado el trabajador, el fondo de pensiones que lo recibió deberá surtir el correspondiente trámite de traslado dentro de cinco días; sin embargo, esas normas no estipulan un término adicional para que la entidad que recibe esos aportes adelante procedimiento de verificación.

7. En el caso particular, surge de las pruebas enunciadas que producto de las solicitudes de corrección de historia laboral elevadas por la demandante, se pudo establecer que los ciclos 200201, 200204 a 200309, 200311, 200406 a 200412 fueron pagados de manera errada a Colpensiones, cuando debían serlo a Porvenir, de manera que era necesario adelantar el trámite de traslado a que se refieren las normas transcritas y que a ello procedió esa última entidad en el mes de febrero de este año. También que, según la última comunicación emitida por Colpensiones, el proceso de corrección se encuentra en etapa de verificación, mas no se tiene noticia de que a la fecha esa entidad haya corregido la historia laboral.

Es decir que a pesar de que Colpensiones acepta que recibió esos aportes, hasta este momento no define de fondo la solicitud formulada, lo que constituye un obstáculo injustificado para la materialización de los derechos que busca obtener la accionante con la corrección de su historia laboral.

Eso, aunque las normas que regulan la materia no señalen de manera expresa el término con que cuenta entidad como la demandada para verificar lo relacionado con el traslado de las cotizaciones consignadas por error, pues carece de toda justificación que desde el mes de febrero de este año haya recibido aquellas cotizaciones y aún no haya resuelto lo relacionado con su inclusión en la historia laboral de la actora; indefinición que constituye una falta a las reglas del derecho de petición, sobre todo a aquellas que procuran se suministre una respuesta oportuna a la cuestión.

8. En estas condiciones, se puede concluir que el Director de Historia Laboral de Colpensiones lesionó esa garantía constitucional. Por tanto, se revocará el fallo impugnado, se concederá el amparo al citado derecho y se ordenará a ese funcionario, en el término de cuarenta y ocho horas, pronunciarse de fondo sobre la solicitud de corrección de historia laboral planteada por la actora, de acuerdo con los aportes que fueron trasladados a esa Administradora de Pensiones desde el mes de febrero de este año, por parte de Porvenir.

9. Como quiera que de la actuación adelantada en este trámite, se deduce que la competencia para definir la cuestión recae exclusivamente en aquel funcionario, se declarará improcedente el amparo frente a Porvenir y los demás funcionarios de Colpensiones que fueron vinculados a la actuación.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, el 30 de junio pasado, dentro de la acción de tutela que promovió la señora María del Carmen Reyes Vega contra Colpensiones.

**SEGUNDO:** Se concedeel amparo al derecho de petición de que es titular la actora. En consecuencia, se ordena al Director de Historia Laboral de Colpensiones, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación que se le haga de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud de corrección de historia laboral planteada por la citada señora, de conformidad con los aportes que fueron trasladados a esa Administradora de Pensiones desde el mes de febrero de este año, por parte de Porvenir.

**TERCERO:** Declarar improcedente la tutela contra los Directores de Administración de Solicitudes y PQRS y de Acciones Constitucionales de Colpensiones y Porvenir S.A.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-155 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-048 de 2016 [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P, SU-166 de 1999, T-481 de 2002, T-491 de 2001, T-566 de 2002, T-814 de 2005, T-867 de 2013, T-048 de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-124 de 2007 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-814 de 2005 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-294 de 1997 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia C -510 de 2004 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-709 de 2006 [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-249 de 2001 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 6 y 7 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 14 a 15 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 8 y 9 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 16 y 17 cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-13)
14. Ver archivo denominado “06. respuesta porvenir” en este cuaderno [↑](#footnote-ref-14)
15. Ver archivo denominado “06. respuesta porvenir” en este cuaderno [↑](#footnote-ref-15)
16. Esa norma fue compendiada en el artículo 2.2.3.1.20. del Decreto 1833 de 2016 [↑](#footnote-ref-16)